

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Comisión Estatal para la Regulación de  
la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica**

**Recurrente: Roberto Sanchez**

**Expediente: 69/2014**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 69/2014, promovido por Roberto Sanchez en contra de la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), Roberto Sanchez presentó una solicitud de información ante la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00066614, dicha solicitud al haberse registrado en hora inhábil (23:57 hrs.) se considera de fecha veinte (20) del mismo mes y año. El solicitante requiere saber lo siguiente:

Cuántas es la capacidad que soportad el sistema Infocoahuila, al momento de adjuntar archivos o cuales el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto los usuarios así como los administradores. Cuanto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes. sic

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso, la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica notificó respuesta en los siguientes términos:

Se le informa que aun nosotros solo somos usuarios de este sistema de información, le orientamos en el sentido de que dirija nuevamente su solicitud al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ya que es la unidad que cuenta con dicha información, de las capacidades y servicios de esta infraestructura.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha cinco (05) de marzo del presente año, Roberto Sánchez interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

Con fundamento en Artículo 98 y 120 fracc. IV de la Ley Acceso a la Información Pública comparezco a promover el recurso de revisión en contra de la Entidad Gubernamental que me dio respuesta:

-La Unidad de Transparencia me orienta al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública diciendo que no son competentes para proporcionarme una pregunta tan sencilla "la capacidad que soporta el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos electrónicos para dar respuesta a las solicitudes", lo que veo es que tratan de dilatar el proceso, descartando a lo dispuesto el por artículo 98 de la Ley de Acceso en lo relativo "AL TRAMITE PRONTO Y EXPEDITO".

-No pregunte por la información que contenga sus archivos, sino por una cuestión de forma, es completamente contradictorio y ridículo que el titular de la Unidad Atención, no sepa cuanto es tope de la capacidad del Sistema en el cual trabaja de manera cotidiana.

-Con anterioridad presente solicitudes de acceso a la información y cada una de la Unidades de Transparencia manifestaron, que no podían mandarme la información que requerí, por que excedía la capacidad tolerada por el sistema infocoahuila, ahora resulta que no saben, si no el Instituto.

Analizando la respuesta de la Unidad de Transparencia, debió de haber señalado conforme el artículo 105 de la Ley de Acceso, las atribuciones o funciones conferidas conforme a una normatividad que les aplica, y así remitir al Instituto Coahuilense, dejando en un estado de invalidez las respuesta puesto que no fundamenta su dicho al no mencionar por que es el órgano competente para darme la respuesta requerida.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Finalmente solicito que se tramite al presente recurso de revisión, y se me otorgue la respuesta requerida. sic

**CUARTO. TURNO.** El día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 69/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/264/14 en fecha diez (10) del mes de marzo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

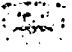
**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez (10) de marzo del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 69/2014, interpuesto por Roberto Sanchez en contra de la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de marzo del presente año, se notificó el recurso de revisión mediante el oficio número ICAI/311/2014 a la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el

artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.

 **Coahuila** *la nueva forma de gobernar*

Oficio: DESP 257/2014  
Saltillo, Coahuila a 28 de Marzo de 2014  
EXPEDIENTE: 69/2014  
SUMA: SE CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN RR00004514

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
PRESENTE.

Arq. Esteban Guadalupe Aguilar Mondoza, en mi carácter de Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila y Titular de la Unidad de Atención y en seguimiento al recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto por el C. Roberto Sanchez y notificado a esta Comisión a través del sistema infocoahuila y mediante oficio ICAI-511/2014.

Efectivamente el recurrente realizó el 19 de febrero de 2014 una solicitud de información con la cual me permito transcribir:

*"Cuántas es la capacidad soporta el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos a cuales el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto los usuarios así como los administradores, cuanto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta las solicitudes" (sic)*

Por lo que esta autoridad con fecha de 24 de febrero de 2014 le respondió al solicitante a través del sistema infocoahuila de la siguiente manera:

*"Estimado Roberto Sanchez,*

*Se le informa que aún nosotros somos usuarios de este sistema de información, le orientamos en el sentido de que dirija nuevamente su solicitud al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ya que es la unidad que cuenta con dicha información, de las capacidades y servicios de esta infraestructura.*

*Atentamente*  
*Responsable de la Unidad de Fomento y Acceso a la Información de Cultura"*

Acto seguido como obra en el expediente en el que hace se actúa con fecha 10 de Marzo de 2014, el recurrente interpuso ante el ICAI el recurso de revisión el cual la hace constar en:

Cada Contador 0255  
Zona Centro  
C.P. 25000  
Saltillo, Coahuila  
Tel. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
Fax: (844) 488-1667  
www.icai.org.mx



Coahuila

la nueva forma de gobernar

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

*"Con fundamento en el Artículo 98 y 120 fracci. IV de la Ley de Acceso a la Información Pública comparezco a promover el recurso de revisión en contra de la Entidad Gubernamental que me dio respuesta*

*La Unidad de Transparencia me orienta al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública diciendome que no son competentes para proporcionarme una pregunta tan sencilla "la capacidad que soporta el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos electronicos para dar respuesta a las solicitudes", lo que veo es que tratan de dilatar el proceso descantando a lo dispuesto el por el articulo 98 de la ley de Acceso en lo relativo "AL TRAMITE PRONTO Y EXPEDITO"*

*No pregunte por la información que contengan sus archivos sino por una cuestión de forma, es completamente contradictoria y ridiculo que el titular de la Unidad Atención, no sepa cuanto es tope de la capacidad tolerada por el Sistema en el cual trabaja de manera cotidiana.*

*Con anterioridad presente solicitudes de acceso a la información y cada una de la Unidades de Transparencia manifestaron, que no podian mandarme la información que requeri, por que excedia la capacidad tolerada por el sistema infocoahuila, ahora resulta que no saben, sino el instituto.*

*Analizando la respuesta de la Unidad de Transparencia, debio de haber señalado conforme el artículo 105 de la Ley de Acceso, las atribuciones o funciones conferidas conforme a una normatividad que les aplica, y así remitir a la Instituto Coahuilense, dejando en un estado de invalidez las respuesta puesto que no fundamenta su dicho al no mencionar por que es el organo competente para darme la respuesta requerida*

*Finalmente solicito que se tramite al presente recurso de revision, y se me otorgue la respuesta requerida. "(sic)*

*En ese orden de ideas es por lo que esta autoridad manifiesta que es del todo infundado lo argumentado por el hoy recurrente y lo cual lo motivo con los siguientes argumentos.*

*Esta unidad de atención, contesto conforme a la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, es decir, oriento al solicitante en el sentido de que dirija nuevamente su solicitud a la unidad de atención del ICAI ya que es el Instituto que cuenta con dicha información ya que son los administradores del sistema infocoahuila ahora bien esta autoridad que vela por la transparencia de Estado, no debe dejarse sorprender con los argumentos subjetivos a que hace alusión el C. Roberto Sanchez, al calificar de sencilla la solicitud y que por ello no se debe de orientar, siendo del todo infundado su argumento ya que esta unidad responde cualquier solicitud de información que tengan en su poder independientemente que sea "fácil o difícil"*

*Asimismo el recurrente alega que esta autoridad debió de haberse apegado al artículo 105 de la Ley de Acceso sin embargo, dicho numeral refiere el tramite de cuando la solicitud no fuese clara o precisa, es decir cuando se requiera precisarla y no fue este el caso ya que a esta unidad le quedó muy clara la solicitud, por ello fue que la orientó al ICAI.*

Ciudad. Emilio Carranza #255  
Zona Centro  
712 2000  
Saltillo, Coahuila  
Tel y Fax (844) 410-2727  
(844) 412-0961  
Correo: [icai@coahuila.gob.mx](mailto:icai@coahuila.gob.mx)

**Coahuila**Una nueva forma  
de gobernar

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo antes argumentado es que amablemente solicitud se gestione al interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en su departamento que trate los asuntos de informática, la información requerida por el solicitante y le sea proporcionada la misma, y por consiguiente quede sin materia el presente asunto concluyendo con el debido sobreseimiento, lo anterior con fundamento en la Fracción IV del artículo 12, 104, 126 y 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo a sus ordenes

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**DIRECTOR DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS Y TITULAR DE LA**  
**UNIDAD DE ATENCION DE LA COMISION ESTATAL PARA LA REGULARIZACION**  
**DE LA TENENCIA URBAN Y RUSTICA EN COAHUILA.**

  
**ARQ. ESTEBAN GUADALUPE AGUILAR MENDOZA**

D. C. F. ING. ANGELO CALIXTO DIRECTOR GENERAL DE EJECUCION  
D. C. F. ARCHIVO

Ciudad Smilto Carranza 0255  
Zona Centro  
01020  
Saltillo, Coahuila  
Tel y Fax (844) 410-2722  
8500-412-0902  
certific@prodigy.com

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (23:57 hrs.) se considera de fecha veinte (20) de febrero del año en curso. El sujeto obligado notificó respuesta el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de febrero del año en curso, que es el día hábil siguiente a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dieciocho (18) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el Arquitecto Esteban Guadalupe Aguilar Mendoza, en su carácter de Director de Evaluación y Seguimiento de Programas de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El ciudadano solicita saber: Cuál es la capacidad que soporta el sistema Infocoahuila al momento de adjuntar archivos o el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto *por* los usuarios así como *por* los administradores. ¿Cuánto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes?

En respuesta el sujeto obligado informó al ciudadano que es incompetente para dar respuesta a la solicitud, orientándolo a efecto de que la presente ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El particular se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada al considerar que el sujeto obligado debe tener la información que solicitó.



Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si la Comisión Estatal para la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica es o no competente para proporcionar la información solicitada.

**SÉPTIMO.** El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que en caso de que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas con base en la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la misma ley.

En el caso concreto, puede advertirse que el sujeto obligado en primer lugar orientó al solicitante dentro del término legal que establece el precepto anterior, conforme a la constancia de "Acuse de no competencia", de fecha veinticuatro de febrero del presente año. En ese orden, de la respuesta se desprende que la dependencia ante la cual el ciudadano debe presentar su solicitud de acceso a la información es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular precisemos lo siguiente: El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El Instituto dentro del régimen interior del Estado, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se encarga de la rectoría de las siguientes materias:

- a) El acceso a la información pública.
- b) La cultura de transparencia informativa.
- c) Los datos personales.
- d) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
- e) Las demás atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En función de lo anterior, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública celebró un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 6 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007.

El objeto del convenio de colaboración consistió en establecer las bases de coordinación entre las partes que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de Coahuila y los municipios. El citado convenio prevé en la clausula cuarta letra c, que en los plazos y formas que se establezcan, el Gobierno del Estado permitirá la administración del Sistema Infocoahuila al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en todos sus procedimientos y tramos de operación.

En base al convenio el Instituto se comprometió a emitir las interpretaciones legales y los lineamientos para el diseño y adecuación del sistema Infomex para la adecuada implementación e instrumentación por parte de los sujetos obligados del Gobierno del Estado y del resto de las entidades públicas de la ley de la materia que adopten dicho sistema.

Sobre el particular la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece respecto al sistema electrónico Infocoahuila lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

**XVI. Sistema Electrónico:** Aquél validado por el Instituto, mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.

**Artículo 102.-** La solicitud de información podrá formularse:

...

**III.** A través del sistema electrónico que el Instituto valide para tal efecto.

**Artículo 122.-** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**Artículo 123.-** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

**IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

**Artículo 123.-** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

- ...
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

**Artículo 135.-** Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema electrónico o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 48 horas siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Expuesto lo anterior, con base en el Convenio en referencia así como de la ley aplicable en materia de acceso a la información, y con base en la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00066214, registrada en el sistema Infocoahuila, es de establecerse que el sujeto obligado competente para dar acceso a la información solicitada por el recurrente, es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, toda vez que la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica orientó debidamente al ciudadano respecto a la entidad que puede proporcionarle la información en razón de la materia sobre la que versa la solicitud, se confirma la respuesta del sujeto obligado, dejando a salvo los derechos del solicitante a efecto de que presente su solicitud ante la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO